JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-**2022-355**-00
DEMANDANTE: SOLUCIONES PARA CRECER S.AS.
DEMANDADO: FÉLIX ANDRÉS VARGAS RODRÍGUEZ
MARÍA FERNANDA BASTO ACEVEDO

SOLUCIONES PARA CRECER S.AS., presenta demanda ejecutiva en contra de FÉLIX ANDRÉS VARGAS RODRÍGUEZ y MARÍA FERNANDA BASTO ACEVEDO, para que se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero como capital y los intereses derivados de una obligación contenida en título que presta mérito ejecutivo.

Una vez subsanados los puntos que fueron objeto de inadmisión, encuentra el despacho que la demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; el título que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

Ahora bien, el demandante dentro de su petitum solicita que se libre mandamiento de pago "por la suma total de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS ($1.394.216)", sin discriminar este monto indicando que parte corresponde a capital, intereses y/o otros conceptos, no obstante, de la lectura del pagaré se observa que en la obligación incorporada, se indicó que el capital correspondía a $1.000.000.00; pagaré al cual además se le incorporó la suma de $101.400.00 por concepto de intereses remuneratorios y la suma de $130.596 por concepto de "otras obligaciones o gastos". En contraste la demandante solicita que se libre orden de pago de intereses moratorios sobre la suma de $1.000.000.00 desde el 03 de enero de 2022, lo cual conflictúa con los intereses remuneratorios deprecados por lo que el despacho, en uso de la facultad que confiere el artículo 430 del C.G.P. librará la orden de pago conforme se considera legal teniendo en cuenta lo expuesto.

De otra parte debe señalarse que no es procedente librar mandamiento de pago por la cláusula penal -sanción por incumplimiento- cuyo cobro se pretende ejecutivamente, ello por cuanto la misma carece del requisito de la exigibilidad, ya que la exigibilidad de esta forma, es decir, ejecutivamente, se adquiere una vez reconocido por la parte o declarado judicialmente el incumplimiento que la genera, motivo por el que no es dable pedir su ejecución antes de este supuesto, el cual es condición indispensable para poder exigirse.

Así, desde la perspectiva de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, el hecho de que la cláusula penal como obligación sea clara significa que su contenido aparezca diáfano, sin ninguna ambigüedad o duda frente a su comprensión; que sea expresa, significa que la misma debe aparecer instrumentada en un documento público o privado y que sea exigible significa que pueda cobrarse o demandarse ejecutivamente, sin que exista condición o plazos que suspendan su cumplimiento, condición que en este caso persiste, dada la indeterminación de su exigibilidad en cabeza de los demandados.

En este sentido, el mérito ejecutivo de la cláusula penal es consecuencia, bien sea de un reconocimiento de la propia parte, como en una conciliación o reconocimiento voluntario o producto de una decisión judicial previa que declare el incumplimiento

contractual por parte del demandado, pretensión que naturalmente se debe ventilar en sede de un proceso declarativo y no en uno de naturaleza ejecutiva donde se parte de un derecho cierto que en este caso no lo es pues la calidad de deudores de los accionados se mantiene indeterminada.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de FÉLIX ANDRÉS VARGAS RODRÍGUEZ y MARÍA FERNANDA BASTO ACEVEDO, y a favor de SOLUCIONES PARA CRECER S.AS., ordenando que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se paguen a la parte demandante la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero de conformidad con lo preceptuado en los art 430 y 431 del C.G.P.:

A) UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1.000.000.00), por concepto de capital, derivado de la obligación contenida en el pagaré MCN-20211202-001.

B) Por los intereses comerciales moratorios sobre la cantidad descrita en el literal A), calculados desde el día 03 de enero de 2022 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado, de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

C) CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($130.596), por concepto de capital adeudado a la demandante bajo la modalidad de “otras obligaciones o gastos causados”, incorporados en el pagaré MCN-20211202-001.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme el art 8° de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc..); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc..); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a **LINDA ESTEFANYA MALLAMA ESCOBAR**, como vocero(a) judicial de la parte demandante. quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente enlace: Enlace Expediente

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE al demandante que el titulo ejecutivo no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 112**, PUBLICADO EL DIA **08 DE JULIO DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

Https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez